



**MAT.: APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y
ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE COELEMU**

COELEMU, 23 JUL 2020

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N°

001373

CON ESTA FECHA LA ALCALDÍA DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en el código sanitario y sus reglamentos.
- 2.- El reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales, publicado en el diario oficial con fecha de enero 2003. DTO, N° 89.
- 3.- Lo señalado en los artículos 4° letra b), 5° letra d), 12, 63 letra i) y 65 letra k); de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 4.- Ley N° 20380, sobre protección de animales, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de octubre 2009.
- 5.- Las normas pertinentes del Código Civil.
- 6.- La Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Animales de Compañía.
- 7.- El Certificado de Acuerdo N° 142, de fecha 02 de junio de 2020, emitido por la Secretario Municipal de Coelemu que transcribe el acuerdo tomado por el Honorable Concejo Municipal de Coelemu, en su Sesión Ordinaria N° 16/2020, celebrada el día 02 de junio de 2020, que aprueba la Ordenanza sobre ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
- 8.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de establecer normas locales que regulen la tenencia de mascotas o animales de compañía, conducentes a disminuir perjuicios como: riesgo de mordeduras, alteración del orden en la vía pública, transmisión de enfermedades zoonóticas, contaminación acústica, dispersión de basura en el radio urbano, accidentes de tránsito, ataques a animales de abasto y fauna silvestre. Mala imagen turística e higiene pública y la consecuente distracción de recursos.
- 2.- Que es deber de la Municipalidad fomentar la educación de la comunidad, en cuanto al cuidado y tenencia responsable de mascotas.

DECRETO:

- 1.- **APRUEBASE la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE COELEMU, como sigue:**

CAPITULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1° Esta ordenanza establece normas destinadas a: proteger la salud pública; instaurar medidas tendientes a lograr el bienestar animal de las mascotas y animales de compañía a través de la tenencia responsable de ellos, y aplicar medidas para el control de la población canina, a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas, en la salud animal y en el ambiente cuando proliferen en forma descontrolada.

ARTICULO 2° Se entiende por animal doméstico o domesticado a aquel que convive con el hombre para fines de compañía, entretenimiento, trabajo u otra actividad acorde a su naturaleza y que es completamente dependiente del ser humano para resguardar su bienestar y sobrevivencia.

ARTICULO 3° La Ilustre Municipalidad de Coelemu, a través de su oficina de medioambiente fomentará la educación hacia la comunidad tendiente al cuidado y tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, propiciando campañas a nivel local y otras medidas que fueren conducentes a ese objetivo. La educación estará orientada, además, a controlar la población canina y felina;

procurando, para este efecto, otras medidas integrales de prevención, como controles sistemáticos de fertilidad y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

ARTICULO 4°. - La presente ordenanza entiende como tenencia responsable de animales domésticos al conjunto de obligaciones que adquiere una persona, familia y todos aquellos que mantienen animales en calidad de compañía, guardianes, trabajo o de abasto, en el momento en que decide adoptar un animal en esta condición, asegurando el bienestar de este, de las personas y del entorno.

ARTICULO 5°. - Se considera como dueño responsable de un animal doméstico a aquel que se preocupa por satisfacer todas las necesidades básicas demandadas por sus animales, como lo son:

1. Alimentarla cubriendo sus necesidades fisiológicas dependientes de su especie, edad, y condición.
2. Entregarle un espacio adecuado y que lo proteja de las condiciones ambientales.
3. Realizar una limpieza y una desinfección periódica del lugar donde habita.
4. Brindarle los cuidados sanitarios y de salud preventiva pertinentes.
5. Controlar su reproducción.
6. Proporcionarle la asistencia médico veterinaria tanto preventiva, como para tratamientos o accidentes.
7. Transitar por la vía pública acompañando al animal y recoger las materias fecales que ellos depositen.
8. Velar para que los animales no reaccionen violentamente hacia las personas y hacia otros animales.
9. Respetar, entregar cariño y ver los animales como seres vivos que sienten y tienen necesidades.

ARTICULO 6°. - Se define como un ambiente adecuado para el cuidado y tenencia responsable de animales a aquel que le permite su **óptimo desarrollo físico y mental** y que evita que se manifiesten conductas agresivas o riesgosas.

Dicho ambiente debe comprometer un adecuado espacio para un número determinado de animales, el cual no debe exceder la real capacidad que le permita al dueño entregar los cuidados y atenciones que el animal requiere, además de permitir su movilidad y circulación de manera adecuada, dependiendo de la especie, edad y condición del animal. El ambiente o espacio en el que habita la mascota debe entregar refugio ante las inclemencias climáticas (frío, calor, lluvia, vientos, etc.). También se debe limpiar y desinfectar periódicamente las instalaciones en donde habitan los animales, se debe recolectar y eliminar diariamente sus deposiciones, evitando que éstas se acumulen, ya que generan malos olores y son un riesgo sanitario para la población.

ARTICULO 7°. - Se establece como tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo, a su propietario, a su poseedor, a su cuidador transitorio y a quien lo cobije o lo alimente habitualmente. Quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal, tendrá las mismas obligaciones de su tenedor mientras el animal se encuentre a su cuidado.

ARTICULO 8°. - La presente ordenanza se entiende complementaria a las normas ya dictadas o que en el futuro se dicten sobre esta materia por el Ministerio de Salud.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 9°. - Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a. **Propietario.** Toda persona que tenga, a cualquier título, animales de los que trata la presente ordenanza; y será responsable de la alimentación, albergue y manejo sanitario de estos y del cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en esta resolución.
- b. **Cuidador.** Toda persona que temporalmente tenga bajo su responsabilidad animales de los que aquí se tratan. Esta persona asume las mismas responsabilidades y obligaciones del propietario y para todos los motivos será considerado como tal en su ausencia.

- c. **Mascotas o animales de compañía.** Aquellos animales, cualquiera sea su especie; sean estos domésticos, silvestres, autóctono o exóticos; que son mantenidos por las personas para fines recreativos, compañía, seguridad, u otra función específica asociada a éstas.
- d. **Animal abandonado.** Será considerado abandonado toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública sin la vigilancia o supervisión de su propietario o cuidador, o que deambule suelto sin correa u otro método de sujeción, independiente que esté o no inscrito.
- e. **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.** Condiciones, compromisos y responsabilidades personales y colectivas, que se deben cumplir al momento de decidir aceptar y mantener animales, las cuales se deben observar durante toda la vida de estos y están orientadas a asegurar su bienestar, la salud de las personas y del ambiente.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PROPIETARIOS Y CUIDADORES DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTICULO 10°. - Los tenedores de animales, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darles las instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebidas, dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud.

ARTICULO 11°. - Se prohíbe el ingreso de personas con animales (caninos y felinos) en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos, locales de espectáculos públicos y en cualquier otro donde exista aglomeración de personas, con la excepción de perros guía para las personas no videntes, de ayuda para discapacitados, de complemento de acciones de la fuerza policial, rodeos y perros de carrera.

ARTICULO 12°. - Será obligación, de los tenedores de animales domésticos y de granja, asegurar la oportuna atención médico veterinaria si el animal se encuentra con signos de enfermedad o si es afectado por algún accidente.

ARTICULO 13°. - Cuando los animales a que se refiere esta ordenanza no estén bajo la vigilancia y control de su propietario (o cuidador), deberán permanecer en el domicilio de éste o en otro lugar que se destine para su cuidado: sin provocar molestia a los vecinos.

ARTICULO 14°. - Los domicilios u otros lugares que el propietario destine para el cuidado de sus mascotas, deberán:

- a. Contar con cierres exteriores en buen estado, de manera que impidan la salida voluntaria de los animales.
- b. Mantener en todo momento adecuadas condiciones de higiene y seguridad, y no sobrepasar una cantidad crítica de animales que impida estas condiciones (número determinado por las dimensiones de la superficie en las que se encuentran confinados los animales).
- c. Asegurar la correcta deambulación y bienestar de las mascotas, pretendiendo con esto que se satisfagan adecuadamente sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Lo señalado en el presente artículo podrá ser verificado y certificado por un Médico Veterinario autorizado por la Oficina Comunal de Medio Ambiente.

ARTICULO 15°. - Los animales de compañía y sus sitios de permanencia (centros de mantención temporal de mascotas, domicilio del propietario u otro lugar que éste destine para su cuidado) no deberán ser causa u origen de problemas de salud pública o del ambiente; tales como: ruidos molestos, emisión de olores, riesgo de mordeduras para los vecinos, focos de insalubridad o focos infecciosos.

Los propietarios serán responsables de los problemas provocados a los vecinos por esos motivos.

ARTICULO 16°. - En el caso de los perros, cuando circulen por espacios públicos (incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la Ley N° 19.537 sobre copropiedad Inmobiliaria) deberán hacerlo bajo control y supervisión de su propietario o cuidador; con la debida correa, cadena, arnés u otro método de sujeción; y tomando todas las medidas de seguridad y sanidad reglamentadas en la presente ordenanza.

ARTICULO 17°. - A las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior, se añade:

- a. Los propietarios de perros pertenecientes a las siguientes razas (incluyendo todos sus cruces): Rottweiler, Dobermann, Pitbull (American Pit Bull Terrier), Fila Brasileiro, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Bullmastiff, Mastín Napolitano, Mastiff, Gran Danés, San Bernardo, Pastor Alemán, Akita Inu, Siberian Husky, Alaskan Malamute, Chow Chow, Tosa Inu y Staffordshire (Staffordshire Bullterrier y Staffordshire Terrier); deberán hacer circular estas mascotas por los espacios públicos con bozal.
- b. Lo señalado en el inciso precedente deberá aplicarse también a aquellos canes que presentan una o más de las siguientes circunstancias:
 - Perros de características morfológicas similares a las razas enunciadas en el presente artículo.
 - Perros con historial de agresiones (reales o potenciales) a personas u otros animales de compañía.
- c. Se prohíbe a menores de edad, personas en estado de ebriedad, o a quienes tengan alteradas sus facultades psíquicas, circular por espacios públicos con perros (tamaño adulto) de las razas indicadas anteriormente y sus cruces.
- d. La crianza de perros pertenecientes a estas razas deberá contar con un permiso municipal especial para este fin, otorgado por la oficina Comunal de Medio Ambiente, a través de la Dirección a la cual pertenezca (previa evaluación de un Médico Veterinario autorizado por esta unidad).
- e. Quedan excluidos para este artículo aquellos perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y otras excepciones legales.

ARTICULO 18°. - Todo perro deberá encontrarse con sus vacunas al día, circunstancia que puede ser acreditada por cualquier medio, debiendo mantenerse a disposición de los funcionarios municipales, de salud o Carabineros de Chile en el domicilio del propietario.

ARTICULO 19°. - Todo perro mordedor o sospechoso de rabia u otra enfermedad infectocontagiosa deber ser denunciado a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el código sanitario a su reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales.

ARTICULO 20°. - Los propietarios serán responsables de los daños causados por sus mascotas a los bienes, la salud y la integridad física de las personas, de acuerdo a la normativa legal aplicable en la materia.

El inciso anterior será especialmente aplicable si estos perjuicios ocurren mientras circulan los animales por espacios públicos sin respetar el artículo 16° de la presente ordenanza, o cuando causen daño encontrándose en una propiedad privada ajena a la del propietario.

ARTICULO 21°. - Se prohíbe el adiestramiento dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar la agresividad de las mascotas o animales de compañía.

Quedan excluidas para este artículo aquellas rutinas de entrenamiento de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y otras excepciones legales.

ARTICULO 22°. - Los tenedores de animales en caso que deban mantener a sus animales en vehículos estacionados, están obligados a adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas, no pudiendo en ningún caso el vehículo estar expuesto al sol excesivo. Asimismo, cuando el animal deba permanecer o ser trasladado en la parte descubierta de un vehículo, deberá estar dentro de una jaula apropiada para su tamaño, cuidando que los factores climáticos no lo afecten.

ARTICULO 23°. - Las personas residentes en la comuna, deberán asegurarse que la entrega de la basura domiciliaria a los camiones recolectores, sea realizada de tal forma que no permita a los

perros alcanzar las bolsas y extraer los restos de comida que ellas puedan contener y la consecuente alteración de la higiene pública. Para este fin deberán depositar las bolsas en contenedores cerrados, estructuras en altura, etc.

ARTICULO 24. - Será responsabilidad de los tenedores de especies caninas, asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección hacia el exterior de la cabeza, debiendo, por lo tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario, deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones adecuadas (por ejemplo: mallas) para resguardar la seguridad de las personas que transitan por espacios de uso público. Estas medidas regirán principalmente para perros que habiten en la zona urbana.

ARTICULO 25°. - No será permitido en residencias particulares (con superficie menor a 250 m²), la crianza y alojamiento de más de 10 animales de compañía, de las especies caninas y felinas, con edades mayores a 90 días, siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar. Se deberá tener en cuenta que el espacio mínimo dependerá a la vez del tamaño del perro, tomándose como referencia un mínimo de 4 m² por perro.

ARTICULO 26°. - Los propietarios de los animales están obligados a permitir el acceso del agente sanitario, así como acatar sus determinaciones técnicas. Los certificados de vacunación antirrábica deberán estar a disposición del agente sanitario cuando éste lo solicite y en el domicilio que habite el animal.

ARTICULO 27°. - Los tenedores de perros y gatos, deberán mantener a sus animales vacunados contra la rabia, en los plazos y en la forma que la autoridad determine, conservando el certificado oficial pertinente. También dichos animales deberán permanecer desparasitados interna y externamente, siguiendo las indicaciones establecidas por un Médico Veterinario, el cual deberá extender un certificado que corrobore dicha actividad.

CAPITULO IV

DEL CONTROL ANIMAL EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 28°. - Se entenderá por vía pública, las calles, pasajes, plazas, playas, estacionamientos y demás lugares destinados al uso público dentro de la Comuna de Coelemu.

ARTÍCULO 29°. - Los animales que se encuentren en situación de contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Los animales capturados en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, serán conducidos a lugares habilitados para tal efecto, ya sea de propiedad municipal o de terceros, según resulte más adecuado atendidas las circunstancias.
- b. De los animales que se encuentren microchipeados y registrados con dueños activos se les avisará para el retiro de su mascota, si luego de 5 días no van por él, se les multará con 1 unidad tributaria mensual (UTM), de la misma forma si fuera reiterativa su captura.
- c. En los casos señalados anteriormente, las organizaciones con o sin personalidad jurídica, que propendan a la protección, conservación y/o resguardo de la vida y condiciones de los animales, con o sin domicilio en la comuna, podrán solicitar que se proceda a la entrega de los animales capturados, cuando estos no tengan dueño para así poder potenciar su adopción en el caso que lo amerite el animal, teniendo que ser entregado, desparasitado, vacunado, microchipeado y esterilizado al nuevo propietario, al cual se le hará un seguimiento sobre el cuidado y mantención del animal.
- d. Si el animal capturado sin dueño, sin instituciones o personas que quisieran tomar a su cargo de tenencia, será la autoridad sanitaria la que determinará el regreso a su sitio ecológico luego de ser vacunado, microchipeado y esterilizado por el Médico veterinario autorizado.
- e. Los animales con o sin identificación de dueño, que fueren atropellados o politraumatizados o se encontraren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser sacrificados como medida válida para evitar un mayor sufrimiento del animal, debiendo ser esta situación certificada

por un Médico Veterinario y pudiendo ser posteriormente eutanasiado por el profesional a partir de su retiro de la vía pública.

- f. Todo perro que haya mordido a una persona y cuyo propietario no acredite la vacunación antirrábica deberá permanecer en el domicilio del responsable o en el canil municipal por un período de 10 días hábiles. Si el animal muriese en ese período deberá enviarse una muestra al Servicio de Salud y considerarse sospechoso de rabia. Además, se sancionará especialmente con multa de 1 a 10 UTM al propietario o responsable del animal por cada agresión causada por éste a las personas, debiendo el Juez considerar para la determinación de la pena la gravedad de las lesiones producidas y la reiteración de infracciones del mismo carácter.

CAPITULO V

DE LOS ANIMALES EXÓTICOS

Se entenderá como animal exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato.

ARTICULO 30°. - La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), y la boleta de compra de una tienda de venta de mascotas, autorizado por ese organismo.

ARTICULO 31°. - Los animales exóticos deben mantenerse con la vacuna antirrábica en los plazos y en la forma en que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo cuando corresponda, mediante certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran.

ARTICULO 32°. - El juez de policía local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias o municipales o que impliquen riesgo de la salud humana o animal.

CAPITULO VI

DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS DE COELEMU

ARTICULO 33°. - Créase el “Registro Municipal único de mascotas de Coelemu”, en el cual deben inscribirse todos los perros y gatos de la comuna.

ARTICULO 34°. - Los tenedores de perros y gatos están obligados a inscribir sus animales en dicho registro ante la Municipalidad de Coelemu en las dependencias que se estimen convenientes para el caso, para así disponer de un catastro actualizado de los perros y gatos presentes en la comuna.

ARTICULO 35°. - Será requisito para acceder a los programas de esterilización y castración, financiados en parte o totalmente por el municipio, el estar inscritos en el Registro Municipal único de mascotas de Coelemu.

CAPITULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 36°. - Queda expresamente prohibido, respecto de los animales a los que se refiere esta ordenanza:

- a. Causarles la muerte, excepto en los casos que, por enfermedad o daño físico terminal, debidamente acreditado por un Médico Veterinario. Si se aplica eutanasia, esta también deberá ser aplicada por un Médico Veterinario.
- b. Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabilitadas, jardines públicos, vía pública, y sitios eriazos u otros semejantes.
- c. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d. Mantener animales con enfermedades infectocontagiosas sin tratamiento, tanto al interior de la propiedad como en la vía pública, ya que pueden ser focos de insalubridad.

- e. Golpearlos, infringirles daño físico o psíquico o cometer actos de crueldad o perversión contra los mismos, sin perjuicio de las acciones que se deberán seguir ante el tribunal competente que tomará conocimiento del delito contemplado en el artículo 291 bis del código penal.
- f. Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a un vehículo en marcha.
- g. Incitar a los animales a pelear unos contra otros o a lanzarse sobre personas o vehículos en movimiento. Además, se prohíbe la organización, promoción o publicidad y la realización de peleas de perros o de otros animales, sean estas de carácter público o privadas.
- h. Someter a los animales a prácticas que le puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i. Vender animales en la vía pública, sin autorización municipal, especialmente perro u otras mascotas.

ARTICULO 37°. - Los animales en venta que se encuentren en tiendas de mascotas o locales de venta similares, deberán permanecer en un ambiente aseado y protegido, con alimento y agua suficiente. Deberán permanecer en jaulas adecuadas para su tamaño y por no más de 6 horas continuas. Al ser vendidos deberán portar un carné sanitario en donde un Médico Veterinario certificará que están debidamente vacunados y desparasitados.

ARTICULO 38°. - Los animales de granja que sean comercializados en ferias locales, deberán ser trasladados en buenas condiciones a dichos lugares, protegidos de las inclemencias climáticas, no pudiendo permanecer amarrados o inmovilizados por periodos prolongados.

CAPITULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 39°. - Corresponderá a Carabineros de Chile y a los Inspectores Municipales la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y denunciar su infracción al Juzgado de Policía Local competente.

ARTICULO 40°. - La autoridad fiscalizadora municipal y la autoridad sanitaria competente podrán inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias de tratos inadecuados, de falta de cuidado y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas. Podrán ingresar a tales recintos cuando el propietario o encargado autorice expresamente la entrada.

Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su ocupante, quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad decrete en el más breve plazo el ingreso inspectivo al domicilio donde se encuentra el animal.

ARTICULO 41°. - Toda infracción a las normas de la presente Ordenanza, cursada y notificada a los propietarios o tenedores de los animales, será denunciada al Juzgado de Policía Local competente y sancionada con multas de 1 a 10 unidades tributarias mensuales (UTM) las que serán aplicadas por dicho tribunal.

ARTICULO 42°. - Será responsable del pago de la multa quien comete la infracción, sea o no este el propietario de la mascota.

ARTICULO 43°. - **Queda expresamente prohibido:**

- a. Abandonar perros vivos o muertos en sectores rurales, sitios eriazos, espacios públicos o cualquier otro lugar de esta jurisdicción.
- b. Vender animales de compañía en la vía pública sin autorización municipal.
- c. La entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista asistencia masiva de personas.
- d. La circulación o permanencia en balnearios o piscinas donde la municipalidad determine específicamente su prohibición a través de carteles.
- e. Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

- f. Adiestrar perros en espacios públicos de la comuna sin la autorización expresa del municipio, el cual determinará los lugares en que podrá llevarse a cabo esta actividad.

Estas infracciones serán sancionadas, según la gravedad de las mismas, a juicio del Inspector Municipal.

ARTICULO 44°. - La municipalidad de Coelemu, dentro del marco de la presente ordenanza, arbitrará medidas destinadas a prevenir la proliferación de perros y demás animales vagos y abandonados. Para el cumplimiento de tal objetivo, podrá desarrollar programas de esterilización animal dentro de la comuna con convenios con instituciones veterinarias y proyectos de tenencia responsables respectivamente.

ARTICULO 45°. - Los fondos que se recauden por concepto de multas ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán ser destinados a la operación del sistema de registro único de animales, esterilizaciones, programas de educación y en general a todo fin que permita cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza y del programa Municipal para el control de la sobrepoblación canina.

CAPITULO IX


DISPOSICIONES GENERALES

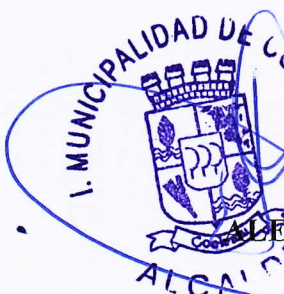
ARTICULO 46°. - Todo propietario de un animal regulado en esta ordenanza será responsable civilmente, de manera objetiva, de todos los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiera. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, sin perjuicios de derecho a repetir en contra de estos últimos por su culpa o dolo.

ARTICULO 47°. - Lo estipulado en esta ordenanza no se aplicará a las actividades autorizadas o desarrolladas por la Autoridad Sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la Salud Pública; siempre que se ejecutaren con sujeción de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas para dichos efectos.

ARTICULO 48°. - Deróguense todas las normas de Ordenanza, Reglamentos y Decretos Alcaldicio sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GISELA HERNANDEZ VILLEGAS
SECRETARIA MUNICIPAL


ALEJANDRO PEDREROS URRUTIA
ALCALDE

APU/GHV/ghv.

DISTRIBUCIÓN

- Página web Municipal
- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- DAF